



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K: 7062(1593)2017

ORD.: 5555 / 124

MAT.: El comprobante de pago de las remuneraciones de los docentes que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.903 han optado por excluirse del sistema de desarrollo profesional y que, por ende, mantienen su última remuneración mensual, deben reflejar solo ésta última, no siendo procedente continuar consignando en el mismo las asignaciones y estipendios que hasta antes de esa fecha, debían percibir los referidos docentes.

ANT.: 1)Pase N°1379 de 15.11.2017 de Abogada, Asesora Director del Trabajo.
2) Ordinario N°316 de 17.07.2017 de Sr. Claudio Boisier Troncoso, Gerente General Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social.

FUENTES:
Ley N°20.903, artículos 5° y 7°, ambos transitorios.

SANTIAGO,

16 NOV 2017

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

**A : SR. CLAUDIO BOISER TRONCOSO
GERENTE GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VIÑA DEL MAR PARA EL
DESARROLLO SOCIAL
10 NORTE N°907
VIÑA DEL MAR**

Mediante ordinario del antecedente 2), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca del sentido y alcance del artículo 5° transitorio de la Ley N°20.903, específicamente en lo que dice relación al desglose

de la liquidación de remuneraciones de quienes se acojan a la opción prevista en dicha norma legal.

Hace presente que de acuerdo a instrucciones emanadas de personeros del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, CPEIP, los empleadores deben consignar en las liquidaciones de remuneraciones de los docentes que optan por no ingresar al sistema de desarrollo profesional un único haber, denominado remuneraciones artículo 5° transitorio de la Ley N°20.903, eliminando todos los otros haberes que hasta esa fecha recibían los docentes y que se veían reflejados en sus liquidaciones.

Sobre el particular señalan que ello les merece duda pues de conformidad al inciso 1° del artículo 7° transitorio de la Ley N°20.903, las derogaciones y modificaciones introducidas por la referida ley a las remuneraciones no les serían aplicables a dichos docentes.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. lo siguiente:

El citado artículo 5 transitorio de la ley N°20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas, publicado en el diario oficial de 1° de abril de 2016, dispone:

“Los profesionales de la educación a quienes les faltan diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.

“Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, y que percibió el profesional de la educación en el mes inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeña pasen a regirse por el señalado Título III.

“Los sostenedores de establecimientos educacionales cuyos profesionales deban regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán contratar a los profesionales de la educación que en virtud de lo establecido en el inciso primero hayan optado por no regirse por dicho título, sin que sea aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 19 V. Asimismo, estos profesionales tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el número 31 del artículo 1° de esta ley.

“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, será aplicable a los profesionales del sector municipal el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

A su vez, los incisos 1° y 2° del artículo 172 del Código del Trabajo, disponen:

“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual

comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

“Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Del análisis conjunto de las disposiciones legales preinsertas se infiere que los docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación pueden optar por no incorporarse al sistema de desarrollo profesional docente, en cuyo caso mantendrán su última remuneración devengada en el mes inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeñan pasen a regirse por el referido sistema de desarrollo profesional, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Para tales efectos se entenderá por última remuneración mensual toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o de seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad y, si se tratara de remuneraciones variables, el monto de la remuneración se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Tendrán derecho, asimismo los docentes del sector municipal, que opten por excluirse del sistema, a continuar percibiendo la asignación de experiencia prevista en el artículo 48 del Estatuto Docente, en sus porcentajes fijados en el primitivo texto del citado artículo, hoy modificado por el número 31 del artículo 1° de la Ley N°20.903, esto es de 6,76% de la Remuneración Básica Mínima Nacional por el primer bienio y 6,6% de la Remuneración Básica Mínima nacional por los restantes bienios, con un tope de 15 bienios equivalentes a treinta años de servicios docentes.

Finalmente, se establece que los profesionales de la educación del sector municipal que desempeñen funciones de docencia de aula, no obstante que puedan optar por excluirse del sistema de desarrollo profesional continuarán afectos a la evaluación docente establecida en el artículo 70 del Estatuto Docente.

De consiguiente, atendido que por expresa disposición del artículo 5° transitorio de la Ley 20.903, los docentes de que se trata al hacer efectiva su opción de exclusión del sistema de desarrollo profesional, van a ver sustituido su sistema remuneratorio por una remuneración única, preciso es sostener que en el comprobante de pago de sus remuneraciones deberá verse reflejada aquella en tales términos, debiendo, en consecuencia, eliminarse del mismo todos los haberes que hasta antes de esa fecha recibían los docentes de manera desglosada.

En nada altera la conclusión antedicha lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7° transitorio de la Ley N°20.903, puesto que dicha norma legal se encuentra referida a los docentes que prestan servicios en establecimientos educacionales que aún no se han incorporado al sistema de desarrollo profesional y, que por tal motivo continúan percibiendo las asignaciones y demás beneficios pecuniarios vigentes antes de la Ley N°20.903, en cambio la situación prevista en el artículo 5° transitorio del mismo cuerpo legal, dice relación con docentes contratados en establecimientos educacionales que están incorporados al sistema de desarrollo profesional y que optan por excluirse de tales normas por faltarles diez o menos años para cumplir la edad de jubilación.

En efecto, la referida disposición legal prevé:

“Las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los numerales 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 b), 39, 40, 49 y 50 del artículo 1°; artículo 4°; artículo 5°; numerales 1, 2 y 3 del artículo 6°; y numerales 1, 2 y 3 del artículo 7°, todos de esta ley, no se aplicarán a aquellos profesionales de la educación que no se rijan por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.”

En consecuencia, sobre la base de la disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpro en informar a Ud. que el comprobante de pago de remuneraciones de los docentes que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.903, han optado por excluirse del sistema de desarrollo profesional y que, por ende, mantienen su última remuneración mensual, deben reflejar solo ésta última, no siendo procedente continuar consignando en el mismo las asignaciones y estipendios que hasta antes de esa fecha debían percibir los referidos docentes.

Saluda a Ud.,



[Handwritten signature]
CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

[Handwritten initials]
JFCC/LEP/BDE
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Divisiones. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XV Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Ministerio de Educación. Coordinador Nacional de Subvenciones
- Ministerio de Educación. División Jurídica.

